

Sra. Karla Cabrera - División Comercio Exterior ENAP:

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación con sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas informa lo siguiente:

1. Considerando la cercana fecha de puesta en marcha de este proyecto de abastecimiento energético, crítico para nuestro país, anunciada por el Oleoducto Transandino para 16 de mayo, y en relación con lo definido en el punto 1.1. de la Resolución, respecto de la habilitación de los estanques como Zona Primaria de jurisdicción aduanera, se solicita conceder una autorización temporal al objeto de que estos sea considerados como extensión del Paso Buta Mallín, esto mientras se materializa la habilitación de las unidades LACT y/o estanques.

R: El artículo 2°, número 5, de la Ordenanza de Aduanas, establece que corresponde al espacio de mar o tierra, el cual por efectos operativos corresponderá a un recinto aduanero en cual serán descargadas las mercancías efectivamente.

En este contexto, la recepción de estas mercancías para fines aduaneros será en la zona de Hualpén, específicamente en el espacio en que se encuentran emplazados los estanques en la planta que opera ENAP, no siendo factible que se determine que la Zona Primaria este emplazada en el punto limítrofe.

2. Con relación al valor del flete separados por tramos en la Guía de transporte, se reitera la solicitud para dejar en la resolución establecido el procedimiento de como declarar en la confección de las declaraciones de ingreso el tramo chileno (por ejemplo, si se debe realizar ajuste deductivo).

R: De conformidad al tercer párrafo del numeral 3.3 del proyecto normativo, la guía de transporte debe identificar los valores del flete en los tramos recorridos en Argentina y en Chile. En este sentido, en una operación CIF, el monto de flete internacional se determinará en base al tramo correspondiente entre el lugar de producción de petróleo en Argentina (origen) y la frontera de Buta Mallín.

El tramo entre el punto fronterizo señalado y la estación de medición en Chile, en este caso Hualpén, corresponde a la fracción de tramo interno que debe regirse por las disposiciones del literal iii) 1.b) del numeral 2.7 del Capítulo 2 del CNA.

3. Se solicita considerar el concepto de factura provisoria en los párrafos que se menciona factura comercial o proforma.

R: La normativa en materia de precios provisorios contenida en el literal c) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establece el concepto de factura comercial o factura proforma, por tanto se desprende que para estas operaciones las DIN anticipadas serán confeccionadas con una factura proforma y su posterior afinamiento o ajuste será realizado a través de una factura comercial o definitiva, cuyo proceso de ajuste será realizado de conformidad a las instrucciones del numeral 3.4 del proyecto normativo.

4. Se solicita cambio en la unidad de facturación señalada en el punto 3.2 a BARRILES NETOS, que corresponde a la forma en la que se comercializa en el mercado internacional el petróleo crudo.

R: De acuerdo a la revisión normativa, se ha establecido que la unidad de medida a declarar para los códigos de la partida 2709 del arancel aduanero, corresponde a Kilos Netos (KN), de conformidad a

las instrucciones del Anexo 51-24 del Compendio de Normas Aduaneras, por tanto, se ha procedido a ajustar el texto normativo haciendo referencia a dicha unidad de medida para la determinación de las cantidades a declarar.

5. Para el punto 3.3 agregar los BARRILES NETOS, BRUTOS y tonelada métricas netas en la guía de transporte.

R: Se ajusta el numeral 3.3 en el sentido que la guía de transporte deberá detallar la cantidad de petróleo a transportar expresada en KN o la unidad de medida pactada comercialmente para su posterior conversión.

6. Para el punto 3.4 se aclara que el petróleo crudo se comercializa en volúmenes NETOS. Dada la naturaleza de éste, no se consideran agua, impurezas ni sedimentos. Al respecto las resoluciones N°3626 y 1769 dan las directrices en este aspecto.

R: En materia de mediciones, el proyecto normativo en su numeral 2.1 establece que las mediciones realizadas en estanques, la Hoja de Medida deberá detallar la cantidad de petróleo crudo efectivamente transportado, medido por los instrumentos correspondientes, de conformidad al procedimiento del Anexo 7 del Apéndice XV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, con sus respectivas adecuaciones al medio de transporte vía ducto, a fin de establecer las cantidades reales de mercancías ingresadas.

Sin perjuicio de esto, se ha ajustado la unidad de medida, estableciéndose su declaración en Kilos Netos (KN).

7. Punto 5 de la resolución anticipada en segundo párrafo, se reitera lo señalado en punto 4 de estos comentarios con relación a que las cantidades son netas.

R: El arancel aduanero nacional chileno define que la unidad de medida para la declaración del petróleo crudo, de acuerdo con su clasificación arancelaria, corresponde a TMB o toneladas métricas brutas, para lo cual el importador del lado chileno deberá realizar las respectivas conversiones desde metros cúbicos u otra unidad de medida pactada a toneladas métricas brutas.

Sin perjuicio de esto, si comercialmente las partes pactan una unidad de medida para estas operaciones, de acuerdo a las practicas del mercado internacional, para efectos de tramitar la respectiva destinación aduanera, se deberá realizar la conversión a la unidad de medida señalada en las instrucciones.

8. Punto 8, “De la responsabilidad de la medición y calidad del petróleo crudo”. La responsabilidad de las mediciones de acuerdo con lo establecido en las resoluciones N°3626 y 1769 son del surveyor, por favor aclarar las razones de sumar al importador en dicha responsabilidad. Además, se solicita aclarar el punto de la responsabilidad de la “calidad del petróleo crudo”, por favor especificar parámetros de calidad.

R: El numeral 8 del proyecto normativo ha sido modificado en los términos de lo establecido en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, señalando que el surveyor será responsable ante la Aduana por la correcta medición de la cantidad de petróleo crudo efectivamente recibido.

Con respecto a la calidad del crudo, se ha determinado en el análisis que la normativa aduanera no regula aspectos como la especificación de calidad del petróleo al momento de su importación, por tanto, los aspectos sobre calidad o tipo de crudo han sido omitidos del texto.

Esperamos que la información entregada sea de su utilidad.

Dirección Nacional de Aduanas

Plaza Sotomayor N°60,
Valparaíso

Fono Contact Center:
600 570 7040

www.aduana.cl
Gobierno de Chile



Síguenos en



¡Recuerda!

